



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00162** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° El poder no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dentro de los anexos de la demanda se observa un pantallazo de correo electrónico con asunto “poder sra gloria”, también lo es, que no se observa la dirección electrónica del cual fue enviada.

2° Dentro de los anexos de la demanda no se observa el certificado de tradición y libertad del inmueble que adeuda las cuotas de administración, a fin de verificar que la demandada tiene la calidad de propietaria.

3° En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

4° En el encabezado de la demanda no se indicó el número de identificación de la representante legal del CONJUNTO NOGALES RESERVA RESIDENCIAL P.H (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

5° Existe incongruencia entre la pretensión 1.7 y el certificado expedido por el administrador del CONJUNTO NOGALES RESERVA RESIDENCIAL P.H en cuanto al valor cobrado en la cuota de febrero de 2022.

6° En cuanto a la pretensión segunda, sírvase aclarar desde qué fecha quiere hacer exigible los intereses moratorios, así mismo, sírvase solicitarlos de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7° Existe incongruencia entre el hecho 1 y el certificado expedido por el administrador del CONJUNTO NOGALES RESERVA RESIDENCIAL P.H en cuanto a que indica que dejó de percibir las cuotas desde septiembre de 2021; pues, del certificado se observa que dejó de cancelar desde agosto de 2021.



8° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que sumadas las pretensiones arroja un resultado inferior a la informada.

9° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del CONJUNTO NOGALES RESERVA RESIDENCIAL P.H ni de su apoderado judicial. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERLTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFIQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 025 Hoy, 8 de agosto de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JOHANNA PAOLA SOTO MORENO Secretaria</p>

Firmado Por:
Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c71d836823340b3dae949d0dad2e09ff34f10b1514405d6f6a7f0ce917f8c9
Documento generado en 05/08/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>